

EN TORNO A LA PERSONALIDAD SOCIETARIA

Efraín Hugo Richard

Las labores de organización del Congreso, la integración en la Comisión de Reformas a la ley de sociedades y contratos de colaboración designada por el Ministerio de Justicia de la Nación que impone una labor integradora despojándonos de criterios que tenemos suficientemente expuestos en publicaciones, nos determinó a presentar una serie de ponencias que impusieran el debate de ciertas cuestiones fundamentales para generar, eventualmente, una reforma con un sistema integral y coherente ⁽¹⁾.

Los problemas a enfrentar, doctrinaria como legislativamente, se corresponden a poner en claro algunas cuestiones:

1. Naturaleza de la personalidad jurídica como un recurso técnico, entre otros.
2. Efectos de la personalidad jurídica: división patrimonial, autogestión y definiciones en torno a la limitación de responsabilidad, y a la oponibilidad de la personalidad ⁽²⁾.
3. Como se adquiere la personalidad o momento en que nace la personalidad ⁽³⁾.
4. Grado de la institucionalización jurídica de la personalidad: desestimación de la personalidad. Disolución - Liquidación. Escisión. Fusión. Formas de afectación patrimonial parcial: resolución parcial, receso, disminución de capital.

No esperen los distinguidos congresistas que tratemos la totalidad de estos temas.

(1) En ese sentido y por orden lógico: con Claudio García "Contratos de colaboración y asociativos. Clasificación y efectos", la presente ponencia, otra en torno al concepto moderno de sociedad, una en colaboración con Soledad Richard en torno a un régimen simplificado de sociedad, otra en torno a la sociedad unipersonal, la referida a la llamada inoponibilidad de la personalidad jurídica, y en otra forma de ilicitud societaria una sobre actividad ilícita.

(2) Que será motivo de otra ponencia como indicamos en la nota precedente.

(3) Inscripción (Autorización o regulación legal, o tipicidad) ó Actuación; régimen de la Sociedad en formación: Responsabilidad y titularidad de bienes: oponibilidad.

1. NATURALEZA DE LA PERSONALIDAD JURIDICA. RECONOCIMIENTO COMO RECURSO TECNICO. OTROS RECURSOS TECNICOS: PRIVILEGIOS, CENTROS DE IMPUTACION Y PATRIMONIO.

El legislador dispone de ciertos recursos técnicos para tutelar ciertos intereses. Los privilegios son una expresión de ello y varían en cada sistema jurídico, no pudiendo crearse otros que los previstos por la ley. Otro recurso técnico son los centros de imputación ⁽⁴⁾, donde la ley genera ciertos efectos a las universalidades de hecho o de derecho ⁽⁵⁾ o a fondos comunes operativos ⁽⁶⁾. Y un

(4) Como el patrimonio en mano común que generaba el art. 1658 del C.Civil en el Proyecto de Unificación, o el fondo común operativo en los Contratos de Agrupamiento de Colaboración. Es importante señalar que respecto de esos contratos, en los que no nace un nuevo sujeto de derecho, se genera una diferente afectación patrimonial respecto de ciertos bienes en relación a ciertas obligaciones. Nos referimos a los arts. 372 y 373, que afectan el fondo común operativo. Como el patrimonio en mano común que generaba el art. 1658 del C.Civil en el Proyecto de Unificación, o el fondo común operativo en los Contratos de Agrupamiento de Colaboración. Es importante señalar que respecto de esos contratos, en los que no nace un nuevo sujeto de derecho, se genera una diferente afectación patrimonial respecto de ciertos bienes en relación a ciertas obligaciones. Nos referimos a los arts. 372 y 373, que afectan el fondo común operativo. De esta forma la ley tutela los derechos de los terceros que contrataron en forma vinculada a esa relación funcional de colaboración, que no se encuentran tutelados frente a los acreedores individuales por el recurso técnico de la generación de personalidad en los contratos asociativos. Esta es una novedad dentro de la técnica legislativa argentina, que intenta ser repetida en el Proyecto en el art. 1658, si bien ya atribuido a los contratos llamados asociativos que engloban, en ese sistema, a los de colaboración.

(5) Como la hacienda, la empresa, el buque, la sociedad conyugal, etc. etc. a lo que nos hemos referido en numerosos artículos y en nro. libro "Sociedad y contratos asociativos" Ed. Zavalla. La empresa es normalmente personalizada a través del recurso técnico societario. En tal supuesto deben considerarse dos perfiles, que consideramos vinculados entre sí: el patrimonial y el funcional, que hacen a la relación hacienda o fondo de comercio. Se detectan múltiples posiciones en torno a la relación hacienda y empresa. Mario Ghiron expresa "l'imprenditori sié, l'impresa si governa, l'azienda si ha", y Barbero -en otra posición- que la empresa no existe, sino que se la ejerce. El análisis de la empresa como perfil patrimonial implica una teoría jurídica de los bienes organizados, negándose, en general, la existencia de un derecho real unitario sobre un bien "empresa". Lo destacable es la denuncia sobre la insuficiencia de las categorías tradicionales para asumir la unidad orgánica de la empresa, siendo necesario pensar en nuevas proposiciones como sugiere Ferrara sobre la "cosa compuesta funcional", basado en las organizaciones de cosas o de derechos en las universalidades de hecho con destino funcional, que hace la aptitud productiva en sí de la organización empresarial. A la postre, en la sociedad se plasma una universalidad de derecho. En realidad se trata de una unidad jurídica por su particular destinación económica, que es irrelevante distinguir entre universalidad de hecho o de derecho, pues al decir de Héctor Cámara -"Transmisión de establecimientos comerciales e industriales" Cba. 1947, p. 33 y en especial nota 35- "donde se reconoce que toda universalidad, desde un punto de vista jurídico, es al mismo tiempo de hecho y de derecho".

(6) Como en el agrupamiento de colaboración en el derecho argentino.

recurso técnico lo constituye la personificación de ciertas relaciones, generando un nuevo centro de derechos, pero autogestante.

Ese privilegio generado por la ley -sobre ciertos bienes, como es el fondo común operativo en los agrupamientos de colaboración⁽⁷⁾- no puede ser sustituido por la autonomía contractual, que puede libremente configurar contratos de colaboración, o de organización no personificante -con el riesgo de caer en la sociedad de hecho y generar el fenómeno de la concepción de una nueva persona jurídica-.

En la creación de nuevas figuras contractuales sólo podrían las partes tutelar a terceros acreedores de la relación, separándolos de sus acreedores individuales, otorgándoles derechos reales específicos, o bien a través de negocios fiduciarios.

Conforme el carácter técnico del recurso, que se objetiva en el caso en figuras societarias, el derecho societario debe brindar adecuadas tutelas -y así lo hace- para que la sociedad pueda cumplir su objeto, elemento constitutivo en cuyo cumplimiento convergen y se subsumen los intereses del o de los constituyentes y que sirve para objetivar el mal llamado interés de la sociedad⁽⁸⁾, generando un límite de imputación a la persona jurídica por la actuación de sus representantes (art. 58 LS) y en la determinación de causales de disolución (art. 94 LS)⁽⁹⁾.

La personalidad resulta un medio técnico, del que dispone el sistema jurídico, para imputar una serie de derechos y obligaciones, creando un sistema jurídico específico autogestante.

2. EFECTO DE LA PERSONALIDAD. DIVISION PATRIMONIAL

El efecto fundamental de disponer del recurso técnico de la personalidad societaria es la generación de una separación patrimonial autogestante, o sea de autonomía patrimonial. Efecto derivado de una técnica de organización unitaria de un patrimonio mediante el reconocimiento de titularidad de derechos subjetivos así como de obligaciones⁽¹⁰⁾.

O sea que, por autorización legislativa, se genera una escisión del patrimonio del o de los gestantes, a través de un negocio⁽¹¹⁾. A través de una organización en

(7) El legislador uruguayo simplificó esta cuestión con otra técnica jurídica, y considero a los centros de interés económico como personas jurídicas. El fondo común operativo es así el patrimonio de una persona jurídica, y no un centro imputativo.

(8) Etchevery, "Empresa y objeto social", en RDCO año 15 p. 781 y ss.; Colombres, Gervasio, Curso de Derecho Societario, Buenos Aires, 1972, p. 116.

(9) Conf. nuestro "Conservación de la empresa", mayo de 1981, en Anales de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba, t. 25 p. 107 y ss.

(10) Francisco Vincent Chuliá "Introducción al Derecho Mercantil" 4a. Ed. Barcelona 1991 p.90. Cfme. nuestros trabajos, entre otros el citado en nota 11.

(11) Unilateral, de un contrato, de una decisión colegial o de una resolución judicial.

torno a la administración de esa escisión patrimonial, se permite que determinados actos de esa organización se imputen a ese patrimonio separado ⁽¹²⁾ y no al de los gestantes o de los administradores.

La personalidad jurídica es un recurso técnico que establece una disciplina especial, tanto en lo externo ⁽¹³⁾ e interno ⁽¹⁴⁾, que genera por una parte el principio de división patrimonial entre el o los sujetos que eligen el medio técnico persona, y permite imputar a un nuevo sujeto las relaciones jurídicas correspondientes a los conceptos unitarios de propiedad y de obligación.

El efecto de la personalidad jurídica es el de reconocer cierta relación como sujeto de derecho, o sea titular de derechos y obligaciones, con capacidad de autogestión a través de representación orgánica o legal. Implica un proceso de síntesis o de simplificación de relaciones jurídicas.

Esa titularidad impone que cuando en forma negocial se concibe á través de la adopción de una de las figuras previstas en la ley, se prevea su individualización con denominación y domicilio, para determinar la ley aplicable y la jurisdicción donde puede reclamar o ser reclamada en derecho ⁽¹⁵⁾.

Debe recordarse que, en ciertas legislaciones o antecedentes, personalidad jurídica se reservaba para las escisiones patrimoniales que no generaban comunicación con el patrimonio de los socios, y el de sujeto de derecho cuando la escisión patrimonial no significaba la inexistencia de responsabilidad de los socios.

En nuestro derecho el diferente grado de responsabilidad deviene no del recurso técnico de la personificación, sino de la figura legal o tipo elegido para la personificación.

Cada sistema jurídico puede emplear una técnica distinta, en atención a los requerimientos de los agentes económicos, por lo que la respuesta legislativa puede ser diversa respecto de la sociedad y otros contratos de organización: con o sin personalidad como división patrimonial autogestante, con límites de responsabilidad diverso de los socios o partícipes como modos de impermeabilidad patrimonial. Dependerá de la política legislativa que se reconoce como sociedad ⁽¹⁶⁾.

(12) Por tanto capaz de ser titular de derechos y obligaciones. De esto resulta todo el sistema de imputabilidad de derechos y obligaciones al patrimonio, la legitimación activa y pasiva, y la procesal.

(13) Ver nto. "Sociedad y contratos asociativos" Ed. Zavalfa, Buenos Aires, p.71 y ss..

(14) Cfr. Fargosi, Horacio "Estudios de Derecho Societario" p. 75 y ss., Etcheverry, Raúl Aníbal "Derecho Comercial y Económico- Formas Jurídicas de la organización de la empresa" p. 27.

(15) Rodrigo Uría "Derecho Mercantil" Madrid 1958 p. 99.

(16) Que en nuestro derecho es siempre persona -no sólo los tipos previstos sino la sociedad de hecho, que es de política legislativa también aceptar su personificación o los grados de responsabilidad que genere-.

3. SISTEMA UNICO

Como recurso técnico es único, sin perjuicio que tenga exteriorizaciones variadas ⁽¹⁷⁾ que se corresponden a la relación jurídica personificada elegida (tipo). La personalidad es un concepto unívoco, se tiene o no se tiene. Puede manifestarse en diversas formas, pero su concepción es única y como tal está plasmada en nuestro Código Civil. Las figuras personalizadas remiten a ese concepto único con la indicación de ser persona jurídica o sujeto de derecho.

Siendo un recurso técnico, el legislador por razones políticas en ciertos casos descarta ciertas figuras o tipos como configurantes de un sujeto de derecho, o sea que excluye de los mismos los efectos de la personalidad.

4. AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PARA LA ESCISION PATRIMONIAL. LA AFECTACION PATRIMONIAL Y EL BIEN JURIDICO TUTELADO

¿Cuál es el objetivo o bien jurídico tutelado por la ley de sociedades?

La personalidad, a través del medio técnico sociedad, es un instrumento al que puede acceder la autonomía negocial generando divisiones patrimoniales, afectándolas a una actividad económica, referida en los arts. 1 LS y 1648 CC. El medio técnico unívoco y genérico de la personalidad, como forma de escisión patrimonial, se encuentra disponible a través de figuras o tipos que pueden ser adoptados por un negocio jurídico.

Esa separación patrimonial, que importa constituir un centro imputativo de derechos y obligaciones, con posibilidad de autogestión, o personalidad, no sólo tiene una razón funcional permitiendo el negocio pensado conforme la causa del mismo -objeto social-, resguardando así la separación patrimonial la gestión funcional, sino que la misma persiste a cualquier evento en beneficio de los terceros que contrataron en razón de o con ese nuevo centro, imponiendo la disolución del mismo o trámites de reorganización similares, que resguardan también a esos terceros ⁽¹⁸⁾.

(17) La personalidad jurídica es un recurso técnico único. De la personalidad jurídica deviene el principio de separación patrimonial como efecto unívoco. Las diversas manifestaciones de ese efecto corresponden a la figura específica elegida para exteriorizar la división patrimonial efecto de la personificación. La locución precaria y limitada señalada para la sociedad irregular y de hecho, aparece como una expresión destinada a apreciar los derechos de los socios de no estar sujetos a un plazo para provocar la disolución. Pero en todos los casos la personalidad como división patrimonial subsistirá plena mientras no se efectivice la liquidación.

(18) Pero, ¿que tutela el legislador a través de ese reconocimiento de la facultad jurídica de crear personas jurídicas a través de esa declaración unilateral: la posibilidad de limitar la responsabilidad,

Esa separación patrimonial se genera a fin de respetar las bases del negocio o del contrato ⁽¹⁹⁾, permitiendo la organización independiente, en forma simplificada generando el nuevo centro imputativo con autogestión.

Ese bien jurídico tutelado es el de permitir la escisión patrimonial en un nuevo centro personificado para asegurar la organización independiente, bien jurídico totalmente alejado de los problemas de la responsabilidad de los socios, es una forma de tutela de la idea de la empresa.

La creación de una sociedad-persona, responde a la elección de un medio técnico para la realización de un fin determinado es de carácter normativa, generando una nueva forma de imputación, una suerte de privilegio entre un haz de relaciones y de bienes, como una de las diversas formas de medios técnicos que se elige en un sistema normativo como centros de imputación diferenciada ⁽²⁰⁾.

La elección por el o los sujetos que conciben el nacimiento de una nueva persona jurídica, esta directamente imbricada a la causa de la sociedad, como de los demás negocios asociativos generadores de un ente personificado, se corresponde con la afectación patrimonial -personificada- para alcanzar el objeto, conforme el medio organizativo elegido. Este último comporta genéricamente la causa, efectivizando la separación patrimonial del nuevo sujeto de los declarantes de la voluntad constitutiva, que eligen el medio técnico por la causa específica de desarrollo del objeto social que expresa el negocio constitutivo ⁽²¹⁾.

los derechos de los terceros que contratan en relación a esa actividad o el interés de la funcionalidad económica individualizada ? Este es el centro de la cuestión. En nuestro derecho ya esta aceptada la asimilación como un centro de imputación diferenciada creada por la declaración de una única personal: el fideicomiso, la hacienda comercial pese a su relatividad, el establecimiento industrial o comercial a través de los privilegios que se crean en el derecho laboral con la presunción serviana. Por este medio se está tutelando no la limitación de responsabilidad del propietario, sino los intereses de quienes se vinculan con el mismo en razón de la funcionalidad o finalidad del negocio, actividad o empresa que explota. La sociedad o el empresario pueden ser segmentados en varias empresas conforme los establecimientos y organizaciones que tengan, pero no puede dividirse la empresa que debe identificarse con la finalidad organizativa.

(19) Como respuesta a las necesidades, el legislador organiza un centro imputativo autogestante como es la sociedad, siempre persona jurídica, como recurso técnico para que pueda ser elegido genéricamente, configurando una persona jurídica específica para satisfacer el objeto social, fin de la entidad. Enfatizamos que la existencia de centros imputativos responde a un criterio normativo y de escisión patrimonial por una disposición del legislador vinculada o no a una declaración de voluntad, pero siempre vinculada a un dato de la realidad como es cumplir una finalidad o sea un funcionalismo. Podrá eludirse ahora el requisito de la pluralidad de personas. Claro que creada la nueva persona jurídica, aún sin cumplir la finalidad prevista, la misma se mantiene en resguardo de terceros, perdiendo -en todo caso- los beneficios de la limitación de responsabilidad los constituyentes o los socios actuales.

(20) cfr. nro. trabajo "Sociedad y contratos asociativos" p. 98 y ss..

(21) cfme. Etcheverry ob. cit. en nota 3, p. 31, con cita a Konder Comparato, reseña un concepto similar.

5. FORMA O MOMENTO DE ADQUISICION DE LA PERSONALIDAD

La personalidad puede ser atribuida por la Inscripción, sea que a la misma se arrije por un sistema de Autorización⁽²²⁾ o regulación legal, o tipicidad. O la personalidad puede adquirirse por la mera Actuación (reconocimiento de personalidad a la sociedad de hecho, aunque sea al sólo efecto de su liquidación). Una tendencia que aún se mantiene para la sociedad por acciones en ciertos supuestos, es el de la inscripción. Poco importa en este supuesto, si depende de una autorización estatal previa o del cumplimiento de ciertos requisitos. En ambos supuestos o en su

(22) Esa autorización podría estar condicionada a la existencia de una razón funcional. Ello normalmente es requerido, pero por razones extrasocietarias, cuando la autoridad de control desea asegurar la existencia de una organización económica, como en el caso de actividades bancarias o asegurativas. Pero la falta de existencia de esa organización, una vez que la sociedad actuó no afecta su existencia sino la responsabilidad de alguno, algunos o todos los socios o terceros controlantes. Palmero ("La persona jurídica en el proyecto de unificación de la legislación civil y comercial de la Nación en R.D.C.O. año 20 p.817 y ss., especialmente a pag.844.) expresa refiriéndose al nacimiento de la personalidad jurídica, que a su criterio -tomando en cuenta a Ferro Luzzi en su monografía "I contratti associativi"-, debe existir primeramente una base o sustrato de organización. Continúa Palmero, que a todo esto hay que agregarle una segunda y principalísima observación: toda esta organización sólo da lugar a una entidad (real o jurídica) si media una "finalidad común"; quizá para ser más exactos, habría que afirmar una "finalidad autónoma" -para incluir el negocio unilateral-. La finalidad común, sostiene, es la brújula que muestra no sólo la visión estática o estructural de la persona, sino también la que facilita una perspectiva dinámica o funcional y permite controlar el grado de acatamiento a la "especialidad", o si en el transcurso de su vida genera o no una desviación o desnaturalización abusiva de sus fines. Esa finalidad común interna, adquiere relevancia en el mundo jurídico -acoto- cuando es exteriorizada. La finalidad autónoma o común, finaliza Palmero, considerada tanto en su manifestación objetiva como subjetiva, constituye una nota esencial en la determinación de las diferencias entre acto jurídico y personalidad. El criterio preepuesto impondría un fuerte control estatal para la generación o conservación de la personalidad, congruente a la existencia de esa funcionalidad. Entendemos que el argumento se corresponde más a la problemática de la legitimación o de la imputabilidad de relaciones jurídicas a la nueva persona jurídica, y a la llamada teoría de la desestimación que trataremos en otra ponencia. La personalidad, como dice ese mismo autor, existe o no existe, y por eso debe simplificarse la constatación de su existencia. Ese medio técnico, que específicamente puede ser configurado en el acto constitutivo, conforme un tipo y determinando específicas relaciones, queda igualmente configurado como sociedad de hecho si falta el acto formal constitutivo y sólo se exterioriza por la actuación asociativa de los integrantes. Las sociedades se eligen conforme su tipo, o se configura una relación de hecho o una atípica -estas dos a plena responsabilidad-. Los contratos asociativos se configuran libremente, o se eligen los tipos previstos. En este último caso ses generan las relaciones internas y externas previstas por el legislador, incluso con imputaciones especiales que alteran los derechos de terceros no contratantes. -Por eso cuando se nulifica una sociedad, cuando se la *desestima*, los efectos de la separación o división patrimonial, sólo se afectan los efectos del tipo o figura elegida, alterando la responsabilidad de socios y/o administradores, pero sólo por el proceso de disolución y liquidación puede quedar extinguido el efecto de la separación patrimonial. Pero la falta de existencia de esa organización, una vez que la sociedad actuó no afecta su existencia sino la responsabilidad de alguno, algunos o todos los socios o terceros controlantes.

mezcla, la personalidad se determina por la inscripción en un Registro Público.

Otra posición, receptada en nuestro derecho actual, es la de la actuación de la sociedad frente a terceros, reconociéndose así personalidad hasta a la sociedad de hecho. Coherentemente con ello, los bienes se transfieren en propiedad a la sociedad en formación, aunque manteniendo el resabio de la primera posición generando una inscripción preventiva, que la doctrina ha considerado definitiva y no provisoria.

La aceptación de la realidad jurídica de la actuación de una sociedad, siempre sujeto de derecho, trae alguna inseguridad jurídica en la configuración de sociedades de hecho, muchas veces confundidas con negocios participativos, consorcios u otras figuras similares que han limitado la configuración de relaciones no tipificadas expresamente. Es por ello que debe replantearse la conveniencia o no de que la personalidad se genere con la inscripción, eliminando situaciones ambiguas.

De esa forma las sociedades de hecho, irregular o en formación no configurarían una persona jurídica; siendo adecuado de política jurídica determinar la forma de obligación de los partícipes que no suscriben actos con terceros, que podría sujetarse a las reglas de la representación, inclusive aparente.

Si se mantuviera el sistema actual, lo que no descartamos, pues simplemente proponemos problemas, debería revisarse el régimen de responsabilidad de la sociedad de hecho, para evitar la inseguridad jurídica de otras actuaciones similares en negocios participativos y/o en colaboración. Este supuesto comprende la posibilidad de normar en torno a la sociedad de hecho o a la irregular como una hipótesis más normal o sea típica dentro de la realidad negocial, y no con carácter sancionatorio, sin perjuicio de resguardar a los terceros en cuanto pueda intentar perjudicárselos.

Ese régimen podría extenderse a la sociedad en formación total o parcialmente, aprovechando las distinciones que hoy registra el régimen de la sociedad anónima, solucionando -al mismo tiempo- las incongruencias que genera. Las soluciones que otorga el art. 54 LS parecen adecuados resguardos -en cuanto sean correctamente entendidas- para sancionar a los socios que actúen desaprensivamente, como ocurre cuando se actúa inadecuadamente en relación a la dotación de capital o patrimonial de la sociedad.

Como recurso técnico, el legislador puede determinar cuando o como se genera la personalidad.

Un problema marginal es el reconocimiento de la personalidad a la Sociedad en formación. La misma se vincula a la imputabilidad de algunos o todas las relaciones a la nueva persona jurídica, a la responsabilidad de fundadores y administradores, y a la posibilidad de titularidad de bienes, con la consiguiente oponibilidad

respecto de terceros ⁽²³⁾.

Respecto a la sociedad en formación, aún en los sistemas que reconocen la personalidad jurídica sólo con la inscripción, se acepta que la misma esta "fundada" aunque aún no este "nacida", a la que en algunos casos se la considera "presociedad", sea como una sociedad de personas ⁽²⁴⁾, o bien aceptando la teoría de la identidad (en cuanto a la personalidad), aunque los efectos de la figura en formación sean distintos a la regularizada por la inscripción.

6. INSTITUCIONALIZACION DE LA PERSONA JURIDICA. DESESTIMACION DE LA PERSONALIDAD. LIQUIDACION.

"El aspecto institucional cobra especial relieve en todo lo que concierne a la vida externa de la sociedad, es decir, a sus relaciones con terceras personas en el campo de la actividad" ⁽²⁵⁾.

Como anticipo de otra ponencia, señalamos que la desestimación de la personalidad no puede implicar la desaparición de la separación patrimonial. La situación es similar a la defunción de una persona física, cuyas relaciones patrimoniales son consideradas unitariamente en su sucesión.

La personalidad jurídica entraña un recurso técnico, en particular el societario, que importa ajustar su desestimación o desaparición, o su disolución, a un proceso especial de extinción de las relaciones jurídicas unificadas en su sistema.

Esa estabilidad de las relaciones jurídicas a través del sistema de la personalidad implica su institucionalización jurídica, su indisponibilidad salvo a través de los medios previstos por la ley, en este caso la liquidación. Estadios intermedios de despatrimonialización parcial, sin contrapartida ⁽²⁶⁾, pueden verificarse a través de fusiones, escisiones, reducción de capital o formas de resolución parcial.

Córdoba, mayo de 1992.

(23) En todos los supuestos el régimen de los bienes registrables será el de la oponibilidad de la situación registral, sin perjuicio de aceptar o no, pero en forma nacional y no sujeto a las disposiciones locales reglamentarias, la posibilidad de titularidad de bienes por sociedades de hecho si se aceptara la personalidad de las mismas.

(24) Sujeto de derecho en algunos casos, conforme las legislaciones continentales que niegan o reconocen una limitada subjetivización en las sociedades personalistas.

(25) Rodrigo Uria "Derecho Mercantil" Madrid 1958 p.99.

(26) O sea que no correspondan a una contraprestación (venta, préstamo...), nos referimos concretamente a supuestos donde se intente sustraer un bien al patrimonio social a través de un proceso de desestimación o inoponibilidad.